



Fonseca – la Guajira 23 de agosto de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR O MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YOBANY MUÑOZ MUÑOZ
RADICACIÓN:	44-279-4089-002-2022-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor YOBANY MUÑOZ MUÑOZ, para obtener el pago de la suma de veintiocho millones trescientos cincuenta y siete mil trescientos treinta y siete PESOS (\$28.357.337) por concepto de capital contenido en el título pagare No. 48753228, la cual allega como título valor, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado 18 de marzo de 2022 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado YOBANY MUÑOZ MUÑOZ fue notificado personalmente vía correo electrónico, que le fue entregado el día 21 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor del BANCO BANCOLOMBIA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, el BANCO BANCOLOMBIA S.A. Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificada personalmente el 21 de mayo de 2022, tal como consta en constancia de entrega remitida a esta dependencia., y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

1



En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$1.417.866,85). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez